PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.

Por seis meses. 9.40

Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10.65 Por tres id..... 6

Un número.... 0'5

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 318).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TITULO VI.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

Del usufructo.

SECCION PRIMERA.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes agenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripcion.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto dia, puramente ó bajo condicion. Tambien puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de este, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligacion de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare este antes de terminar el arriendo, solo percibirán él ó sus herederos ysucesores la parte proproporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos dia por dia, y pertenecen al usufructuario en proporcion del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pension periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los bene-

ficios que diese una participacion en una explotacion industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquellos la misma consideracion.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de este, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesion de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesion la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general de todos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que

celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas segun su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sinó en el estado en que se encuentren; pero con la obligacion de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas. con la obligacion de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo. si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligacion de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si, á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposicion, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposicion del propietario, y exigir de este que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda este producir, segun su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construccion, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porcion y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservacion de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el
pie como no sea para reponer ó
mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la
necesidad de la obra.

Art. 486. El usufructuario de una accion para reclamar un predio ó derecho real ó un bien mueble, tiene derecho á ejercitarla y obligar al propietario de la accion á que le ceda para este fin su representacion y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la accion adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará á solos los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Art. 487. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles ó de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma ó su sustancia; pero no tendrá por ello derecho á indemnizacion. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Art. 488. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Art. 489. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Art. 490. El usufructuario de parte de una cosa poseida en comun ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes á la administracion y á la percepcion de frutos ó intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseida en comun, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario ó condueño.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citacion del propietario ó de su legitimo representante, inventario de todos ellos,

haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta seccion.

Art. 492. La disposicion contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sinó en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeren segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligacion de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en
que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se
pongan en administracion, que los
muebles se vendan, que los efectos
públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan
en inscripciones ó se depositen en
un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en
metálico y el precio de la enajenacion de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administracion pertenecen al usufructuario.

Tambien podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligacion de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administracion se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caucion juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitacion una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta peticion, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó por que tengan un precio de afeccion, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasacion.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el dia en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó piara de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crias las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no comun, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, tambien por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservacion. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá este hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la

cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si este las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado, y si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligacion del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposicion es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, nesitará autorizacion del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorizacion judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporcion de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó mas

cosas particulares solo pagará el legado cuando la renta ó pension estuviese constituída determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitucion, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipacion, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjucios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Tuvilla del Lago, segun me manifiesta el Alcalde de dicho distrito municipal en 9 del corriente mes, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 13 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente instruido á instancia de D. José Bretones Calderon y D. Julian Sainz Varanda, de la mina titulada Inconvenientes, término de Huidobro, en esta provincia, he dictado, con fecha 10 del actual, el acuerdo siguiente:

Habiendo vencido el plazo concedido à los interesados de la mina
à que hace referencia dicho expediente sin que se hayan presentado para ingresar, en el papel correspondiente de pagos del Estado,
los derechos que exige el artículo 56 de la vigente ley de minas,
he dispuesto dejar sin curso ni
valor alguno el referido registro.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 12 de Noviembre de 1888.

EL GOBERNADOR, ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del corriente dice á esta Delegacion lo que sigue:

"Terminando en 15 de este mes el plazo concedido por Real órden de 24 de Octubre último, para la adquisicion voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio, y en evitacion de que se produzcan complicaciones que siempre perjudican al buen servicio, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El dia 16 del mes actual se procederá por la Administracion de Impuestos y Propiedades de esa provincia à hacer balances de las cédulas del actual ejercicio que no se hubiesen expendido y que obren en poder de los Recaudadores del impuesto en la expresada fecha, exigiéndoles los talones de las que hubiesen expendido, los cuales se archivarán después de examinados, con objeto de cerciorarse si en los mismos se han fijado el nombre y circunstancias de los interesados á quienes se expendieron las cédulas de referencia.

2.ª Los pliegos que estén empezados, y que por lo tanto tengan interrumpida la numeracion correlativa, se canjearán en el acto por otros que lleven este requisito.

3.ª El recargo se recaudará entregando á los interesados la cédula correspondiente y además otras dos, en equivalencia del mismo recargo, de la propia clase, en las que se guardará siempre la rigurosa correlacion en su respectiva numeracion.

4.* Las cédulas que por razon de recargo se han de entregar á los contribuyentes, se llenarán con la expresion de recargo correspondiente á la cédula núm.... en cada una, y rubricadas en medio por el expedidor, se partirán ambas diagonalmente, de modo que las mitades queden formando parte y unidas á sus respectivos talones, y las otras mitades se entregarán á los interesados, indicando que la rúbrica que se menciona queda

colocada de modo que al partir las cédulas, objeto de penalidad, cada mitad lleve la de la firma ó rúbrica que en ella se haya colocado.

5. En los talones y antes de partir las cédulas en la forma indicada, cuidará el expedidor de poner tambien su rúbrica de modo que al separarlos de aquellas quede media firma en cada talon.

6.ª En cada uno de los talones de las dos cédulas expedidas por razon de recargo se expresará: «corresponde á la cédula de recargo respectivo á la expedida en tal fecha á D.....»

7,ª Resuelto por Real orden fecha 10 de Octubre que los Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo último sean los encargados de ejercitar la accion coercitiva contra los morosos, y terminando el período de adquisicion voluntaria de las cédulas el dia 15 del actual, dispondrá V. S. con la oportuna anticipacion que por los Recaudadores del impuesto, así en la Capital como en los pueblos de esa provincia, se forme una liquidacion de las cédulas que por no haber sido expedidas á la expresada fecha obren en su poder, las cuales, valoradas oportunamente, serán entregadas al Agente ejecutivo de la respectiva Subalterna de Hacienda, el cual, una vez satisfecho de la exactitud de la liquidacion de que se trata, previo el abono de su importe al Recaudador, se hará cargo de las mismas, que expedirá ajustándose para ello á las reglas que habrán de dictarse por este Centro y que oportunamente le serán comunicadas.

8.ª El dia 16 del mes actual ordenará V. S. á la Administra-

cion de Impuestos y Propiedades de esa provincia que por los Agentes ejecutivos de la Capital y las Subalternas de Hacienda en los pueblos donde estas se hallen establecidas se empiece á ejercitar la accion coercitiva contra los morosos con arreglo á la Instruccion vigente, compeliendose á los interesados incursos en el recargo à proveerse de ella, tanto por los usos á que se aplica segun la Instruccion como por el carácter que tiene de justificante del pago de una tributacion obligatoria, instruyéndose los expedientes oportunos de defraudacion y apremio, los cuales deberán tramitarse con ra-

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 12 de Noviembre de 1888. El Administrador, Antonio Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Posesionados de sus cargos los Agentes ejecutivos de los partidos de Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Miranda de Ebro, Roa, y Villarcayo, y habiendo establecido sus oficinas en los puntos, calles y número que á continuacion se detallan, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, en virtud de lo que determinan los artículos 11 y 14 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último.

Burgos 12 de Noviembre de 1888. El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

od Man Lezasa 149	Partido	LOCALES EN QUE ESTÁN SITUADAS LAS OFICINAS.				
Nombre del Agente.	á que pertenecen.	Poblaciones.	Calles.			
D. Gregorio Espinosa D. Victoriano Llanos D. Isaac Guerra D. José Sarralde y Pineda D. Jacinto Esteban Garcia D. Luis Gutierrez Mena	Briviesca Castrogeriz . Miranda Roa	Briviesca Pedrosa del Príncipe Puebla de Arganzon Nava de Roa	Santa Ines, 3. Nueva, 47. Santiago, 6. Fuente, 46.			

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Urones.

 D. Isidro Ibeas Martinez, Juez municipal de Urones,

Hago saber: que para hacer pago de la cantidad de 79 pesetas y un 6 por 100 de las mismas correspondiente al año actual y las costas causadas en un juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una Hilario Martinez Lara, vecino de Villimar, y de la otra Leandro Izquierdo Ruiz, vecino de este de Urones, se saca á pública subasta una casa embargada á dicho Leandro, sita en el casco de este pueblo de Urones, en la calle de En-

medio, señalada con el núm. 25, que linda por derecha entrando con otra de Julian Izquierdo, por izquierda y espalda calle de Burgos, y por su frente dicha calle de Enmedio y su entrada, tasada en 175 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de la finca que queda deslindada, pueden presentarse à hacer postura el dia 1.º del próximo mes de Diciembre à las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No existe titulacion legal de la finca, de la que se proveerán á su costa los compradores que lo deseen, siendo además de su cuenta los gastos de escritura, 2.ª Los licitadores antes de hacer postura consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, y presentarán la cédula personal.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de la finca.

Urones 8 de Noviembre de 1888. —El Juez municipal, Isidro Ibeas. — Por su mandado, Andrés de Roman, Secretario.

Garganchon.

En el dia 9 de Octubre último falleció en esta villa Felipa Castellanos, viuda, como de 60 á 64 años de edad, natural de San Andrés de las Puentes, provincia de Leon, partido de Astorga, pobre de solemnidad, transeunte, dejando los enseres siguientes: dos sacos de angeo, tres sayas de percal con remiendos, un delantal de márraga, dos pañuelos de colores, tres chambras, un delantal de percal negro, un jubon de igual clase, un manton de algodon, unas medias, una bolsa que contiene unas tijeras, un cuchillo y una cuchara, otras dos con trapos, dos pares de bachas, y diez y seis céntimos, todo ello en mal estado y de poco valor; y como á pesar de las indagaciones hechas por este Juzgado no se haya podido adquirir noticia alguna de donde sería vecinala indicada Felipa, se remitió atenta comunicacion al Sr. Juez municipal del pueblo de la naturaleza de la finada, á fin de que participara á este Juzgado si tenía en dicho pueblo algun individuo de su familia, sin que se haya tenido contestacion alguna; en su consecuencia se hace público el indicado fallecimiento á fin de que los interesados de la finada se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles entrega de los enseres antedichos, previa justificacion en forma.

Garganchon 10 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Severo Quintanilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1888.

		NACIDOS VIVOS.					
Dias.	Legitimos.			No 1	ivos.		
	Varones.	co co Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total de vivos.
1))	3	3))	"	»	
1 2 3 4 5 6 7 8 9	2	3	5))))))	3 5
3))))))))))))	
4	2))	2))))	n	» 2 3 3 5 2 4 4
5))	1		1	1	2	3
6	232	1 2	1 3 5 2 4 3))	»))	3
7	3	2	5	- »))))	5
8		»	2))))))	2
	1	3 2	4))))))	4
10	1	2	3	n	1	1	4
	9 4				March		
0.00 A.E.	13	15	28	1	2	3	31

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Topida.		FALLECIDOS.							
Varon			ones	nes.		Hembras.			al.
Dias.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1	1))))	1	1	1))	2	3
1 2 3 4 5 6 7 8 9))))))))	2))))	2 2	3 2 1 2 3 3 2 4
3	1	"))))	1))))))))	1
4))	2))	22322))))))))	2
5	2 2))))	2	1))))	1	3
6		1))	3))))))))	3
7	1 2))	1	2))))))))	2
8	2))))	2	1))	1	2	4
9))))))))))))))))))
10))))))))	2))))	2	2
	1	District of the second							
	9	3	1	13	7	1	1	9	22

Burgos 11 de Noviembre de 1888. —El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez.

Alcaldia de Villalba de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de catorce familias pobres y enfermos transeuntes, pudiendo contratar con 150 familias acomodadas, que han venido satisfaciendo fanega y media de centeno y cuatro cántaras de vino cada una, pagadas en la época de la recoleccion.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el preciso término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villalba de Duero 10 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Julian Cuadrillero.

Alcaldía de Santa Maria Mercadillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el haber anual de 350 pesetas. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para poder desempeñarla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de 15 dias desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, debiendo acreditar en ellas haber desempeñado otra cuando menos cinco años, con nota favorable de los Sres. Alcaldes, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Santa Maria Mercadillo 3 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Esteban Tejada.

Alcaldia de Salas de Bureba.

Hallándose formado el repartimiento general, en el cual se ha-

llan comprendidos tanto los vecinos de la localidad como los propietarios forasteros que contribuyen en la misma, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año de 1888-89, como uno de los recursos legales que autoriza la ley municipal y Reales órdenes circuladas al efecto, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que consideren justas; pues espirado el plazo no se admitirá ninguna y se pondrá

Salas 8 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Agustin Nuñez Prado.

Alcaldia de Hormaza.

En este pueblo se hallan depositadas 16 cabezas de ganado lanar de varias clases que se han encontrado desmandadas en la mañana de este dia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerlas en término de 15 dias, previo el pago de gastos causados, pues pasado dicho plazo se venderán en pública subasta.

Hormaza 5 de Noviembre de 1888. = El Alcalde, Joaquin Nebreda.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Entrambosrios, de este distrito, se halla recogida una mula que se ha encontrado abandonada, de las señas siguientes: de 15 meses, de 6 cuartas de alzada, pelo negro y el bozo rojo.

La persona que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla en el término de 15 dias, que, previa justificacion y abono de gastos, se le entregará; y en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ciriaco Pereda.

Alcaldia de Pedrosa de Duero.

En la tarde del dia 31 de Octubre último desapareció de este pueblo una vaca de la pertenencia de Patricio Andrés Nuño, de esta vecindad, de las señas siguientes: pelo aconejado, las astas anchas y derechas, tiene en la barriga pintas blancas, la cola larga y blanca.

Pedrosa de Duero 5 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Fermin Cristóbal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Claudio Santamaría Gonzalez, Procurador de los Tribunales, ofrece al público sus servicios y nueva habitacion, calle de Cantarranas, números 7 y 9, piso 3.º, (Hotel de Monin), Burgos. 2-6

Venta de un monte.

A voluntad de su dueño se vende un monte y casa, sito en jurisdiccion de Modubar de San Cibrian, distinguido con el nombre de «Las Cortas de San Pedro de Cardeña», cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del actual y hora de las doce de la mañana en esta ciudad, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que deseen interesarse en su compra.

Burgos 12 de Noviembre de 1888.

1

Simiente de esparceta.

Se vende en Mahamud, casa de Casto de Quevedo, clase superior.

Se dan instrucciones para la siembra y aplicacion de sus productos.

Pastos.

Se arriendan por años ó temporada los acreditados pastos de la dehesa de Villandrando, junto á Quintana de la Puente, y lindante con el rio Arlanzon.

Para tratar del arriendo, dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31.

Venta voluntaria.

Se hace en el pueblo de Turzo, de esta provincia, distrito de Sedano, de seis tierras de 1.ª y 2.ª calidad, de las mejores y mas prócsimas del citado pueblo, de cabida de 3 fanegas y 9 celemines; de un prado regadío de medio carro de yerba; de una casa, la mejor de dicho pueblo, que consta de planta baja, principal, tercero ó desvan, cuadras espaciosas para toda clase de ganados, patio, puerta accesoria carretal; un prado de 2 celemines contiguo á ella, una huerta poblada de árboles frutales y colmenar.

Para tratar de su precio y condiciones, dirigirse á su dueño D. José Espinosa Ruiz, en Villada de Campos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.